

TÍTULO CUARTO.

De las acciones, interdictos y excepciones.

Capítulo I.

De las acciones y sus diferentes especies.

SECCION I.

Definición y clasificación de las acciones.

ARTICULO 233.

Accion, en juicio, es el medio ó modo establecido por la ley para exigir en justicia lo que se debe.

ARTICULO 234.

Las acciones se dividen en reales, personales y mistas, segun que dimanen de derecho real ó en la cosa, del personal ú obligacion, ó de uno y otro simultáneamente.

SECCION II.

De las acciones reales.

ARTICULO 235.

Las principales acciones reales nacen:

- 1.º Del dominio.
- 2.º De la herencia.

3.º De la servidumbre.

4.º De la hipoteca ó prenda.

ARTICULO 236.

El que intente una accion real, debe probar que es dueño de la cosa ó que se halla gravada con el derecho real que él demanda, y que el demandado la posee ó tiene.

ARTICULO 237.

No es necesaria la prueba en el último extremo del artículo anterior, siempre que el detentador confiese tener la cosa, ó cuando se pruebe que dejó de tenerla maliciosamente.

ARTICULO 238.

En este último caso, probando el actor su propiedad ó derecho en la cosa dejada de tener maliciosamente, el reo deberá pagar su valor, estimado por el demandante y tasado por el juez con informe de peritos, si lo considerase excesivo.

ARTICULO 239.

Si el reo, sabiendo que no tiene derecho en la cosa demandada, se opusiere á la peticion del actor, y entre tanto pereciese la misma cosa, deberá pagar igualmente su valor, como se dispone en el artículo que precede.

ARTICULO 240.

Del dominio verdadero ó presunto nacen dos acciones: la reivindicatoria, que se da al dueño verdadero para repetir la cosa de cualquier poseedor, y la llamada *publiciana*, que compete al que ha sido desposeido de una cosa cuya posesion tenia con buena fe, sin haberla prescrito por falta de tiempo. Esta accion se puede ejercitar contra todo poseedor de peor título.

ARTICULO 241.

Respecto á los frutos de la cosa litigiosa, sus gastos y demas correspondiente, se observarán las disposiciones de los artículos 689, 691 y relativos del Código civil.

ARTICULO 242.

De la herencia dimana la accion de peticion de la misma, abintestato, por testamento ó por ser inoficioso el otorgado.

ARTICULO 243.

La servidumbre produce las acciones siguientes:

1.^a La confesoria que es la que compete al que tiene derecho de servidumbre contra el dueño ó poseedor del fundo sirviente, que impide el uso de la misma para obligarlo á que deje expedito dicho uso.

2.^a La negatoria, que es la que se da al dueño de un fundo libre contra cualquiera que intente tener servidumbre en él para que se declare que no la hay, se condene al perturbador de la propiedad al pago de los perjuicios, y se le obligue á dar caucion de abstenerse de seguir perturbando.

ARTICULO 244.

La ley presume que todos los predios son libres; en consecuencia, cuando se ejercita la accion negatoria, el actor no tendrá la obligacion que establecen el artículo 504 y relativos de este código.

ARTICULO 245.

De la hipoteca y prenda nacen las acciones hipotecaria y pignoraticia. Por la primera, el acreedor que tiene hipoteca expresa ó tácita en los bienes de su deudor, puede repetir los que están hipotecados de cualquiera poseedor, siempre que el deudor los enajenase sin haberle pagado. La segunda se ejercita en los mismos términos, respecto de los bienes muebles que recibió el acreedor en prenda.

SECCION III.

De las acciones personales.

ARTICULO 246.

Accion personal es la que se dirige contra una persona determinada, para que dé ó haga lo que debe, ó pague los perjuicios á que esté obligada en virtud de alguna de las obligaciones que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 247.

Las acciones personales dimanan del derecho á la cosa ú obligacion de que se trata en los títulos 5.^o y siguientes del libro 3.^o del Código civil y de las demas reconocidas en derecho.

ARTICULO 248.

Las acciones personales tomarán su nombre de la denominacion que tengan los hechos en que se funde la obligacion, y ese nombre se expresará en juicio.

ARTICULO 249.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la accion revocatoria, llamada tambien *pauliana*, que es la que se concede á los acreedores para revocar las enajenaciones hechas por sus deudores, en fraude suyo antes ó despues de la sentencia, y obligar á los poseedores á devolver los bienes con sus frutos.

ARTICULO 250.

El término para usar de dicha accion es el establecido por el artículo 1561 del Código civil.

ARTICULO 251.

Si el deudor hubiere hecho la enajenacion por causa ó título oneroso, deberá probar el actor que el

comprador sabia el fraude. Este requisito no es necesario para revocar la enajenacion por título lucrativo.

Si la enajenacion se hizo á favor de un huérfano menor por título oneroso, no debe quitársele la cosa sin dársele su valor.

ARTICULO 252.

La accion revocatoria tiene tambien lugar contra las remisiones de créditos que el deudor comun hiciera á alguno ó algunos de sus deudores, siempre que en ellas haya las condiciones del artículo anterior.

ARTICULO 253.

Esta accion no tiene lugar sino despues de hecha la excusion de bienes del deudor y justificada su insolvencia.

ARTICULO 254.

No tiene lugar la restitucion contra el acreedor que reclamó su crédito íntegro y fué pagado antes de la cesion, si en ello no intervinó fraude.

Las disposiciones de este artículo y de los cinco precedentes se completan con las relativas de la seccion 10, capítulo 5.º, título 5.º, libro 3.º del Código civil.

ARTICULO 255.

Tambien se reputa accion personal la exhibitoria é interdicto exhibitorio, por el cual el interesado en alguna cosa tiene derecho á exigir que se le exhiba. Así, el que pretende que le está empeñada una cosa ó que tiene algun otro derecho en ella, el legatario á quien facultó el testador para exigir entre muchas cosas la que mejor le pareciese, y el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya, tienen derecho á que se les muestren las mismas cosas. Así tambien el heredero ó el legatario que para apoyo de su de-

recho tiene necesidad del testamento de algun difunto, el que para el propio fin necesita ver alguna nota del registro ó protocolo, y el comprador que necesita ver los títulos que tiene el vendedor, de pertenecerle la cosa vendida, tienen derecho á que se les muestren los documentos que necesiten.

ARTICULO 256.

Son igualmente personales las acciones redhibitoria, estimatoria, noxal, de daños y demas que se derivan de las obligaciones personales de que se trata en el tít. 6.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTICULO 257.

La accion penal, que es la que se tiene para reclamar civilmente el pago de los daños y perjuicios sufridos por un delito, se transmite activa y pasivamente á los herederos, entendiéndose en el segundo extremo, en cuanto alcanzan los bienes del difunto obligado.

SECCION IV.

De las acciones mistas.

ARTICULO 258.

Accion mista es la que se ejercita, reclamando una cosa, en la cual se tiene un derecho real, como el dominio, contra una persona determinada para que la restituya con frutos y ganancias y pague los perjuicios.

ARTICULO 259.

Repútanse acciones mistas:

- 1.^a La de particion de herencia.
- 2.^a La de peticion de la misma.
- 3.^a La de deslinde.
- 4.^a La de division de cosa comun.

ARTICULO 260.

La primera compete á cualquier heredero para exigir á sus coherederos que la herencia se divida, colacionándose los frutos y deduciéndose las expensas.

ARTICULO 261.

Se enumera entre las mistas la accion de peticion de herencia, que se da á un heredero por testamento ó abintestato, para pedir la herencia que le corresponde con los frutos y ganancias contra una persona que detiene los bienes.

ARTICULO 262.

La accion para deslindar los términos comunes se concede al dueño de una heredad contra sus colindantes, para que se fijen los límites ó linderos de cada heredad cuando se han confundido, aplicándose al actor lo que le corresponde.

ARTICULO 263.

Por la accion de division de cosa comun puede cada comunero ó condueño exigir á sus cópocesores la division y que á cada uno se entregue su parte con los frutos percibidos.

SECCION V.

De las acciones persecutorias y penales.

ARTICULO 264.

Las acciones se dividen por razon de su objeto en persecutorias y penales. Por las primeras pide el actor lo que se le debe ó ha salido de su patrimonio, y de esa clase son las reales y la mayor parte de las personales que dimanen de contrato y de algunos delitos.

ARTICULO 265.

Penales son las que se conceden al perjudicado por algun delito ó falta, para que se imponga al que lo perjudicó la pena pecuniaria establecida en su favor en el Código penal. Las que se dan para reclamar las condenaciones voluntarias que las partes se imponen en caso de no cumplir algun compromiso, no son propiamente penales sino personales, que pasarán ó no á los herederos segun los casos.

ARTICULO 266.

Las acciones persecutorias de la cosa y las penales por daños y perjuicios se dan contra los herederos del responsable en cuanto basten los bienes heredados. Las que se ejercitan por la pena propiamente dicha que deba imponerse, solo se transmiten pasivamente contra los herederos, si el difunto dejó contestado el pleito y la pena es pecuniaria.

ARTICULO 267.

En las acciones persecutorias, si los herederos son varios, todos están obligados solidariamente á la devolucion ó pago de los bienes ó cosa que debia el di-

funto; pero pagando uno, quedan libres los otros, y estos deberán satisfacerle á prorata la parte que les toque.

ARTICULO 268.

Por razon del objeto tambien se dividen las acciones en petitorias y posesorias, segun que se pida la propiedad ó la posesion.

SECCION VI.

De las acciones perjudiciales.

ARTICULO 269.

La accion que se concede á algunas personas para que se reconozca por otros su estado, se llama perjudicial, y la decision que se dicte sobre ella perjudica aun á los que no litigaron, como las de paternidad y filiacion.

ARTICULO 270.

Si son varios los hermanos, declarada la filiacion de uno, lo queda la de todos, aprovechando por consiguiente ó perjudicando la declaracion á los que no litigaron.

ARTICULO 271.

Las acciones perjudiciales pueden intentarse por cualquiera de los interesados, y toma el nombre de actor el primero que ponga la demanda.

SECCION VII.

De las acciones especiales.

ARTICULO 272.

Hay ademas ciertas acciones especiales como la ejercitoria, que se da contra el dueño de una embarcacion, y la institoria contra el de una tienda por los contratos celebrados con el patron de aquella y factor de esta.

ARTICULO 273.

Dichas acciones no tendrán lugar, sino en cuanto el patron y factor hayan hecho en conformidad con las facultades é instrucciones de sus respectivos principales, y se sujetan á las disposiciones del Código de comercio.

SECCION VIII.

De las acciones ordinarias, ejecutivas y extraordinarias.

ARTICULO 274.

Las acciones ademas se dividen por razon del modo ó juicio en que se ejercitan, en ordinarias, ejecutivas y extraordinarias. Estas últimas se llaman interdictos.

Capítulo II.

De los interdictos.

ARTICULO 275.

Interdicto es la accion extraordinaria con la cual se promueve un juicio breve y sumario, para discutir la posesion civil de las cosas raíces ó de algun derecho en ella, como el uso, usufructo, arrendamiento y otros.

ARTICULO 276.

Para que proceda el interdicto se necesita probar dicha posesion y que se intenta perturbar ó se ha perturbado.

ARTICULO 277.

Contra las providencias ó excesos de autoridad judicial que afecten la posesion, se entablará el recurso de apelacion, de revision, de nulidad ó de responsabilidad, segun los casos.

ARTICULO 278.

Por las decisiones interinas, dictadas con motivo de un interdicto, no se priva á las partes de los derechos que puedan hacer valer, en el juicio plenario correspondiente de posesion ó propiedad.

ARTICULO 279.

Contra las providencias legislativas, gubernativas ó municipales que afectan los derechos de posesion, perturbando la legítimamente adquirida, se representará á la misma autoridad que dictó la medida ó á su superior inmediato, y si de esta manera no se obtuviere remedio, se ejercitará el interdicto ó recurso judicial que corresponda.

ARTICULO 280.

Las diversas especies de interdictos y el procedimiento en cada uno de ellos se determinan en el capítulo 2.º, título 8.º, parte 2.ª de este código.

Capítulo III.

De las excepciones.

SECCION I.

Definicion y division de las excepciones.

ARTICULO 281.

Excepcion es la exclusion de la accion, ó sea la contradiccion ó repulsa con que el demandado pretende aplazar ó destruir la intencion del actor.

ARTICULO 282.

La ley no reconoce mas excepciones que las dilatorias y perentorias.

SECCION II.

Dilatorias.

ARTICULO 283.

Son excepciones dilatorias las que no tienen por objeto destruir, sino aplazar la pretension del actor. Estas se pueden referir á la persona del juez, á la del actor ó á la del reo, al modo ó al tiempo de la demanda.

ARTICULO 284.

Las excepciones contra la persona del juez son la incompetencia ó recusacion: la primera se ejercita ó por declinatoria ó por inhibitoria.

ARTICULO 285.

Las que se refieren á la persona del actor dimanan de que este no sea persona legitima para comparecer en juicio, de que no sea el verdadero acreedor, ó de que estando representado por apoderado, este sea inhábil, ó el poder no bastante.

ARTICULO 286.

Las excepciones relativas á la persona del reo son la de excusion, órden ó moratoria.

ARTICULO 287.

Con respecto al modo de demandarse, puede excepcionarse la contradiccion ó falta de claridad de la demanda, ó su incoherencia por la cual no se comprende lo que el actor quiso decir. Esta es la excepcion llamada de inepto ú oscuro libelo.

ARTICULO 288.

Se refiere al tiempo la excepcion que puede oponerse contra la demanda que se hace exigiendo el cumplimiento de una obligacion antes del vencimiento de su plazo.

SECCION III.**Perentorias.****ARTICULO 289.**

Excepciones perentorias son las que se alegan para destruir la accion propuesta. El que las alega inten-

ta sostener ó que la obligacion está cumplida, ó que tiene algun defecto que la hace ineficaz, ó que ha espirado.

ARTICULO 290.

Corresponden á la primera clase de excepciones que se indica en el artículo anterior, el pago, la transaccion, la cosa juzgada, el finiquito, la compensacion y otras semejantes que acrediten haber acabado el derecho del actor ó estar cumplida la obligacion.

ARTICULO 291.

Los excepciones perentorias referentes al vicio de la obligacion son el dolo, el miedo y demas que expresan los artículos 1367 y siguientes del Código civil.

ARTICULO 292.

Tambien se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior, la de dinero no entregado ó *non numerata pecunia*, pero al que alega no habersele entregado el dinero á cuyo pago se obligó en cualquier género de obligacion escrita, incumbe la prueba de esta excepcion.

ARTICULO 293.

Las excepciones perentorias comprendidas en el tercer miembro del artículo 289, hacen espirar la obligacion ó por voluntad del acreedor, como la renuncia y pacto de no pedir, ó por disposicion de la ley como la prescripcion.

SECCION IV.**Del modo, tiempo y forma de hacer valer las excepciones.****ARTICULO 294.**

Las excepciones de litispendencia, declinatoria é inhibitoria no son admisibles despues que sabiendo la existencia de ellas contesta la demanda el reo.

ARTICULO 295.

Las demas excepciones dilatorias y perentorias se alegarán en el tiempo y modo que establecen los articulos relativos del título 9.º de esta 1.ª parte.

TÍTULO QUINTO.

De las providencias y decisiones judiciales en general y de la cosa juzgada.

Capítulo I.

De las providencias judiciales.

ARTICULO 296.

Las providencias de los jueces tienen por objeto ordenar la discusion de los puntos que ante ellos se ventilan, dictar alguna medida urgente y momentánea, decidir alguna cuestion relativa al negocio principal ó fallar respecto á este.

ARTICULO 297.

Las providencias de la primera especie mencionadas en el articulo anterior, se llaman proveidos ó autos de trámite ó de sustanciacion: pertenecen á la segunda clase todas las providencias precautorias.

ARTICULO 298.

La declaracion denegando término probatorio, la de deberse admitir ó no determinadas pruebas, la de ser concluso el término de estas y otras de igual naturaleza, así como las sentencias que se pronuncien

en los incidentes ó articulos procedentes en el negocio principal, son autos ó sentencias interlocutorias.

ARTICULO 299.

Aquellas en que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, absolviendo ó condenando al demandado, se llaman sentencias definitivas.

ARTICULO 300.

El juez que ha de pronunciar la sentencia debe antes examinar el negocio y las razones alegadas por ambas partes, de suerte que constando estar justificado el hecho, aunque falten las fórmulas de la tramitacion, no siendo de las sustanciales, puede determinar y resolver el pleito conforme á lo que resulte probado.

ARTICULO 301.

Si el juez al examinar la causa para dar la sentencia, la hallase dudosa, podrá pedir á las partes los informes que crea conducentes, y si conociere que tomando alguna nueva declaracion ó practicando alguna otra diligencia, se conseguirá aclarar la verdad, podrá proceder á una ú otra, disponiéndolo por un auto *para mejor proveer*; y si á pesar de esto quedase dudosa la cuestion, deberá absolver al reo.

ARTICULO 302.

En uso de las facultades que expresa el artículo anterior, los jueces podrán:

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir declaracion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario.